



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.** (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2020-00522-00
Veintiocho (28) de agosto de dos mil Veinte (2020)

Revisando a detalle las diligencias y como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), este Juzgado **INADMITE** la demanda promovida por **COOPERATIVA PROGRESO SOLIDARIO EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA EN INTERVENCIÓN COOPROSOL** contra **ROSARIO STELLA VILLAQUIRAN HURTADO** de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, para que se subsanen los defectos que a continuación se indican, dentro del perentorio término de cinco (5) días hábiles contados desde la notificación de esta providencia, so pena de rechazo del libelo.

- 1.1. Alléguese la demanda en formato legible, ello atendiendo que la documental adosada no permiten la lectura adecuada del contenido.
- 1.2. Apórtese el título valor en su integridad (anverso y envés) en formato legible, en tanto la copia aportada no favorece la lectura adecuada del contenido junto con la verificación de posibles endosos.
- 1.3. En atención a lo normado en el inciso final del artículo 5º del Decreto 806 de 2020, acredítese a través de documento idóneo que el poder proviene de la dirección de correo electrónico registrada por la entidad demandante para efectos de notificaciones judiciales o de contar con presentación personal apórtese en su defecto la misma.

- 1.4. Incluya en el poder la dirección electrónica del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de abogados.
- 1.5. Teniendo en cuenta que la obligación se pactó para ser satisfecha por instalamentos, desacumule las pretensiones en el sentido de formular por separado el cobro del capital y los intereses de plazo.
- 1.6. Con el objeto de verificar los rubros cuyo pago se persigue aporte la respectiva tabla de amortización.
- 1.7. De ser el caso, determine la fecha desde la cual hace uso de la cláusula aceleratoria conforme lo dispone el artículo 431 del C.G.P.

El escrito subsanatorio preséntese en un solo escrito integrado. Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso. Debiendo encontrarse en formato **PDF** y **legible**. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso. Debiendo encontrarse en formato **PDF** y **legible**. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Notifíquese y cúmplase,

FIDEL SEGUNDO Menco MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.40 del 31 de agosto del 2020

La Secretaria LYNDAY LÓPEZ BENAVIDES

Firmado Por:

FIDEL SEGUNDO Menco MORALES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 070 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b3c4ce915857761bbb685e5f8a9ae6f8b90104b6a699869d8ebe05e97afeb10b

Documento generado en 28/08/2020 09:07:24 a.m.